



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1673/2013/14/CA3

CCCF -Sala I-

CFP 1673/13/14/CA3

“D., N. y otro(s) s/
inhibición general de
bienes”

Juzgado 5 - Secretaría 9

////////////////////////nos Aires, 22 de octubre de 2015.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. La defensa de N. y M. D. interpuso recurso de apelación contra el auto obrante a fs. 15/19 del incidente que no hizo lugar al levantamiento de la inhibición general de bienes de los nombrados.

II. En autos se investiga una hipótesis de lavado de activos de origen ilícito (art. 303 del C.P.).

De acuerdo con lo anotado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) a fs. 2/28 del expediente principal, la S. de B. E. S.A. (integrada por N. y M. D.) remesó al exterior durante el año 2011 un total de 30.000.000 de dólares estadounidenses a través de operaciones denominadas “contado con liquidación”. La empresa habría adquirido distintos títulos en pesos argentinos que cotizaban en el mercado local para luego venderlos en bolsas extranjeras contra la entrega de dólares estadounidenses.

Al margen de que esas operaciones resultan ser lícitas, el denunciante sostuvo que el dinero con el que la empresa E. adquirió esos valores era marginal, pues provendría de 10 compañías cuya “actividad lucrativa” no justificaría las sumas dinerarias involucradas. Con ese norte, el ente recaudador analizó los débitos y

créditos fiscales de esas empresas; las actividades declaradas; los bienes registrables y empleados informados; las fiscalizaciones realizadas; la integración de las sociedades; sus clientes/usuarios; entre otras datos, para concluir que la actividad de las 10 empresas observadas resultaba -a priori- inconsistente con el volumen de dinero destinado a las operaciones bursátiles señaladas.

III. Incumbe recordar que el día 12 de noviembre de 2013 este Tribunal confirmó el auto que dispuso la inhabilitación general de bienes de N. y M. D.. Allí se dijo, en lo que refiere a la verosimilitud en el derecho cuestionada, que la hipótesis delictiva sostenida por el acusador público indicaba que el dinero sometido a las maniobras de lavado se habría canalizado a través de la actuación de la sociedad de B. E. S.A., cuyos responsables eran N. y M. D., y que los valores inspeccionados (que alcanzarían la suma de u\$s 30.000.000) provino de empresas que no demostraron una actividad económica consistente con los movimientos detectados por la A.F.I.P. (ver fs.2/28 y 36/39).

Dijimos, a su vez, que de acuerdo con la posición adoptada por el agente fiscal, por la Administración Federal de Ingresos Públicos y por el juez de grado, la actividad señalada encontraría, en principio, adecuación típica en el art. 303 del C.P.

Manifestamos, asimismo, que esa hipótesis lucía verosímil.

Con relación al peligro en la demora objeto de debate, señalamos que se encontraba pendiente, además de la identificación e inmovilización de los bienes de los sospechados, la determinación del origen de las distintas cuentas bancarias que se cree fueron empleadas para perpetrar la maniobra anoticiada -tanto en este país como en el extranjero- (ver fs. 1993/1998, 2001/2005, 2019/2026, 2027/2034, 2035/2042, 2043/2050 y 2051/2058). En ese sentido, expresamos que las diligencias citadas habían sido ordenadas con el propósito de recuperar los bienes denunciados y evitar la prosecución de la actividad delictiva descrita por el fiscal.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1673/2013/14/CA3

Por último, expusimos que una vez devueltas las actuaciones al Juzgado de origen, correspondía extremar los recaudos pertinentes a fin de proseguir con la pesquisa y delimitar, con el rigor de la etapa que se transita, la efectiva proveniencia ilícita de los activos denunciados, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar bien delineados. Requerimos que eso se hiciera, en lo sucesivo, prestando especial atención a las dificultades que exhibe la figura penal sugerida por el Ministerio Público Fiscal al formular su requerimiento de instrucción (ver resolución del incidente nro. 48643, reg. 1439 del 12/11/13, emitida por esta Sala en la presente causa).

IV. La nueva crítica introducida por la defensa redundante en que, luego de dos años de producido aquel pronunciamiento, el juez omitió celebrar las audiencias ordenadas en el sumario (fs. 2317) y no dispuso medida de prueba alguna que pueda reputarse significativa para el avance efectivo de la instrucción. En consecuencia, el excesivo tiempo transcurrido, sumado a la inacción que el magistrado evidenció a lo largo del trámite de las actuaciones, habrían terminado por desvirtuar las razones de urgencia invocadas para fundamentar las medidas cautelares en disputa.

V. Aunado a la verosimilitud en el derecho abordada por esta Sala en el marco del incidente nro. 48643, debe decirse que en la actualidad se encuentran en pleno trámite un gran número de medidas probatorias que se ajustan a los reclamos oportunamente formulados (ver incidente nro. 48643, reg. 1439 del 12/11/13, considerando nro. V, dictamen fiscal agregado a fs. 6396/6421 y 6445, y resoluciones del juez de grado incorporadas a fs. 6455/6457 y 6495/6496). También se hallan en vías de realización peritajes orientados a extraer y recuperar la información contenida en los numerosos equipos electrónicos secuestrados en los allanamientos practicados, todo lo cual -según el acusador público- resulta de vital importancia para delimitar el real alcance de la maniobra investigada (ver informe de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional obrante a fs. 7365/7366).

El conjunto de medidas referidas -muchas de las cuales ya fueron ordenadas en el sumario- lucen útiles para identificar e inmovilizar los bienes de los imputados y para determinar el origen de todas las cuentas bancarias -que no se limitan a aquellas individualizadas a raíz del contenido de la documentación incautada en el domicilio particular de los recurrentes- supuestamente empleadas para perpetrar la maniobra anoticiada, tanto en la República Argentina como en el extranjero (ver, en particular, listado de exhortos internacionales solicitados por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen de fs. 6396/6421, punto III B- “Exhortos Internacionales”).

Si bien es cierto que la celeridad impresa por el juez a los allanamientos y escuchas telefónicas obradas al inicio de la investigación no fue continuada -en lo inmediato- por una actividad rápida y eficiente encaminada a extraer y finalmente valorar los datos relevantes así obtenidos, no puede negarse que aquel panorama varió sustancialmente a partir de la delegación de la investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 6297). Ello no sólo se desprende de las pruebas pertinentes ordenadas con posterioridad a dicho acto, sino de la propia sistematización de la evidencia incorporada al expediente (ver, además de los dictámenes mencionados más arriba, informe de la OFINEC obrante a fs. 6368/6391).

En definitiva, el escenario hoy planteado mantiene incólume la necesidad de conservar las medidas cautelares previamente convalidadas, en tanto lucen como la única vía genuina para neutralizar los riesgos aludidos por el juez, por el fiscal y por la querrela (ver fs. 8/11 y 43/44 del incidente).

VI. Corresponde recordar, por lo demás, que sin perjuicio de la etapa inaugural en la que se encuentra la inspección, la decisión objetada por la defensa encuentra anclaje normativo en el art. 305 del C.P., por cuanto establece que: “el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1673/2013/14/CA3

disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados...” con el delito de lavado de activos provenientes de un ilícito penal.

Por su parte, el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que “el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes...” siempre y cuando exista la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigibles a toda medida de la índole (ver causa nro. 43.214, 819 del 31/08/10).

VII. El panorama descripto hasta aquí persuade a los suscriptos a confirmar el auto venido en revisión en todo cuanto dispone y fue materia de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto obrante a fs. 15/19 del incidente en cuanto no hizo lugar al levantamiento de la inhabilitación general de bienes de N. y M. D.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Dr. Jorge L. Ballesteros

Dr. Eduardo R. Freiler

Dr. Eduardo G. Farah

Dra. Ivana Quinteros, Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 22/10/2015

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODOLFO FREILER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IVANA S. QUINTEROS, SECRETARIA DE CÁMARA